



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01725-2017-PC/TC

LIMA

EMPRESA DE TRANSPORTES Y  
TURISMO SANTA ROSA DE MANCHAY  
S. A.

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes y Turismo Santa Rosa de Manchay S. A. contra la resolución de fojas 89, de fecha 16 de noviembre de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la recurrente solicita el cumplimiento de los artículos 2 y 3 de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo, y que en virtud de ello se admita a trámite su solicitud (Expediente 119865-2015) presentada el 1 de julio de 2015 y se proceda conforme lo dispone la ordenanza 1876-MML. Por consiguiente, solicita que se ordene a la municipalidad emplazada cancelarle la deuda pendiente.
3. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretende debe ser vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, en tales actos se deberá reconocer un derecho incuestionable



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01725-2017-PC/TC

LIMA

EMPRESA DE TRANSPORTES Y  
TURISMO SANTA ROSA DE MANCHAY  
S. A.

del reclamante y permitir individualizar al beneficiario.

4. Si bien es cierto que la Ley 29060 fue derogada por el numeral 1 de la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo 1272, publicado el 21 diciembre 2016, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo realmente pretendido por la empresa recurrente es el cumplimiento de un acto administrativo ficto, en virtud de la aplicación del silencio administrativo positivo regulado en la derogada Ley 29060; de allí que, con base en que ha operado, supuestamente, el silencio administrativo positivo de su recurso de reconsideración, solicita la admisión a trámite de su solicitud de adecuación a la Ordenanza 1876-MML. Sobre el particular, se observa en el caso de autos que el *mandamus* carece de los requisitos indispensables para su procedencia, pues no es cierto ni claro, ni se infiere indubitablemente del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige por ser un acto ficto. Por consiguiente, no cumple los requisitos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL